

**EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**CONSIDERANDO:**

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que conforme al artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, los recursos no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que de acuerdo al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Sólo se podrán explotar los recursos mencionados cumplimiento estrictamente los principios ambientales establecidos en la Constitución;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de recaudación, entre otros;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los artículos 34 y siguientes de la Ley de Minería señalan las normas que regulan la cuantía y el pago de la patente anual de conservación por cada hectárea minera, así como de una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración-explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2% de la remuneración mensual unificada, por hectárea minera;

Que la Disposición General Tercera del cuerpo legal ibídem, establece: *"El Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con esta Ley y del ajuste que sea necesario para cumplir con el artículo 408 de la Constitución, mismos que serán recaudados o través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y esta Ley."*;

Que el artículo 151 de la Ley de Minería faculta al Servicio de Rentas Internas para ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de regalías, patentes, tributos, e intereses por mora, multas, compensaciones económicas a favor del Estado y otros recargos como costas procesales que se generen en su ejecución;

Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Minería, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 67 de 16 de noviembre de 2009 y sus respectivas reformas, establece que el Servicio de Rentas Internas es el organismo responsable de la recaudación de los valores correspondientes a las patentes previstas en la Ley y Reglamento de acuerdo a la información del registro y catastros respectivos,

conservación minera mediante el Formulario 117, debiendo realizar una declaración por cada concesión. Cada declaración deberá contener el código asignado por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) al respectivo título de concesión minera."

2.- En el artículo 3, sustituir la frase inicial: "Los concesionarios mineros", por: "Los titulares de concesiones mineras metálicas y no metálicas, incluso de áreas concesionadas gravadas con tarifa cero,"

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Única.-** El formulario 117 deberá ser presentado única y exclusivamente a través del portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Única.-** Las declaraciones y pagos de patentes de conservación minera, efectuadas hasta antes del 12 de enero de 2018, se realizarán en el Formulario 117 conforme a las normas aprobadas mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000397, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 852 del 30 de septiembre de 2016.

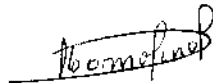
**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será aplicable a partir del 12 de enero de 2018.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, a 03 ENE 2018

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 03 ENE 2018

Lo certifico.-



**Dra. Alba Molina P.  
SECRETARIA GENERAL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**